

REGLAMENTO (CEE) Nº 554/87 DE LA COMISIÓN**de 25 de febrero de 1987****que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de febrero de 1987 respecto a los jóvenes bovinos machos destinados al engorde**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 467/87⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 313/87 de la Comisión⁽³⁾ fija la cantidad de jóvenes bovinos machos que podrán importarse en condiciones especiales durante el primer trimestre de 1987; que las solicitudes de certificados de importación, presentadas por cada uno de los grupos interesados contemplados en ese mismo Reglamento, conducen a la expedición de certificados conforme a las disposiciones del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de jóvenes bovinos machos destinados al engorde para los que se hubieran presentado solicitudes durante el período comprendido entre el 9 de febrero y el 13 de febrero de 1987 se expedirán como sigue:

1. Las cantidades solicitadas en Italia:

- a) para los animales de un peso vivo por cabeza comprendido entre 220 y 300 kilogramos procedentes de Yugoslavia:

- aa) se reducirán, para los productores agrícolas o sus organizaciones profesionales, en un 97,091 %,
- bb) para los demás interesados, se reducirán en un 97,525 %,

- b) para los animales de un peso vivo por cabeza de hasta 300 kilogramos procedentes de otros terceros países:

- aa) se reducirán, para los productores agrícolas o sus organizaciones profesionales, en un 96,870 %,
- bb) para los demás interesados, se reducirán en un 98,670 %.

2. Las cantidades solicitadas en Grecia:

- a) para los animales de un peso vivo por cabeza comprendido entre 220 y 300 kilogramos procedentes de Yugoslavia:

- aa) se reducirán, para los productores agrícolas o sus organizaciones profesionales, en un 96,540 %,
- bb) para los demás interesados, se reducirán en un 89,796 %,

- b) para los animales de un peso vivo por cabeza de hasta 300 kilogramos procedentes de otros terceros países:

- aa) se reducirán, para los productores agrícolas o sus organizaciones profesionales, en un 93,533 %,
- bb) para los demás interesados, se reducirán en un 89,474 %.

3. Las cantidades solicitadas en los demás Estados miembros se reducirán en un 99,502 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 30 de 31. 1. 1987, p. 62.